

**Recurso 234/2015****Resolución 430/2015****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 29 diciembre de 2015

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **GP PHARM, S.A.** contra la resolución, de 17 de septiembre de 2015, de la Directora Gerente del Hospital Universitario Reina Sofía de Córdoba, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, por la que se adjudica el contrato denominado “Suministro de medicamentos con destino a los centros integrados en la Plataforma Logística Sanitaria de Córdoba” respecto al lote 3, (Expte. 100/2015. PA 6/2015), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN****ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 23 de abril de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta Resolución. Asimismo, el citado anuncio se publicó el 7 de mayo de 2015 en el Boletín Oficial del Estado.



El valor estimado del contrato asciende a 2.107.643,98 euros y entre las empresas que participaron en la licitación se encontraba la recurrente.

**SEGUNDO.** La presente licitación se rige por el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, le es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley, y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

**TERCERO.** Tras la tramitación del procedimiento de adjudicación, el 17 de septiembre de 2015 fue dictada resolución de adjudicación del contrato; en concreto, el lote 3 resultó adjudicado a la entidad ABBVIE SPAIN, S.L.U.

La citada resolución fue publicada en el perfil de contratante el 22 de septiembre de 2015 y remitida a la entidad GP PHARM, S.A. el 25 de septiembre de 2015.

**CUARTO.** El 9 de octubre de 2015, tuvo entrada en el registro del órgano de contratación escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por GP PHARM, S.A. contra la resolución de adjudicación del contrato, respecto al lote 3.

El 21 de octubre de 2015, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal oficio del órgano de contratación remitiendo el anuncio y el escrito de recurso especial, junto con el expediente de contratación, informe sobre el recurso, alegaciones sobre el levantamiento de la suspensión con relación a aquellos lotes no impugnados en el recurso (lotes 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11) y listado de licitadores con los datos necesarios a efectos de notificaciones con este Tribunal.



El 26 de octubre de 2015, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal documentación complementaria solicitada al órgano de contratación.

**QUINTO.** Mediante oficio de la Secretaría de este Tribunal de 9 de noviembre de 2015, en contestación a la solicitud del órgano de contratación de levantamiento de la suspensión respecto a la adjudicación de los lotes no afectados por el recurso, se comunicó a aquel órgano que la suspensión automática del procedimiento de adjudicación no se ha producido respecto de los lotes de la contratación cuya adjudicación no ha sido impugnada, tal y como prevé expresamente el artículo 21.3 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

**SEXTO.** El 9 de noviembre de 2015, la Secretaría del Tribunal dio traslado del escrito de recurso a la única entidad interesada en el procedimiento, ABBVIE SPAIN, S.L.U. y le concedió un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas presentado en plazo la citada empresa.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación el recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.



**TERCERO.** El acto impugnado es la resolución de adjudicación de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada y que pretende concertar un ente del sector público con la condición de Administración Pública. Por tanto, el recurso es procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 40 apartados 1 a) y 2 c) del TRLCSP.

**CUARTO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.”*

La resolución de adjudicación impugnada fue remitida al recurrente el 25 de septiembre de 2015, por lo que el recurso presentado en el registro del órgano de contratación el 9 de octubre de 2015, se ha interpuesto en el plazo legal expresado.

**QUINTO.** Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta. La recurrente solicita la anulación de la resolución de adjudicación del contrato respecto al lote 3 <<Leuprorelina acetato mensual>>.

Funda su pretensión en que la oferta que presentó ha sido incorrectamente valorada en el criterio de evaluación automática denominado <<implantación de intercambio electrónico de datos>> ponderado con un máximo de 4 puntos según el siguiente desglose:

- Tener implantado el mensaje ORDERS: 2 puntos (mensaje implantado = 2 puntos; mensaje no implantado = 0 puntos).
- Tener implantado el mensaje DESADV: 1 punto (mensaje implantado = 1 punto; mensaje no implantado = 0 puntos; El punto solo podrá ser asignado en el caso de tener los puntos del apartado anterior).
- Tener implantado el mensaje RECADV: 1 punto (mensaje implantado = 1



punto; mensaje no implantado = 0 puntos; El punto solo podrá ser asignado en el caso de tener el punto del apartado anterior).

La recurrente manifiesta que en el documento anexo a la resolución de adjudicación se señala que su oferta recibió 0 puntos en el criterio de evaluación automática antes expuesto porque *“no tiene implantados ORDERS, DESADV y RECADV (está en disposición de implantarlo).”* Alega que tal puntuación es errónea porque sí tiene implantado los sistemas ORDERS, DESADV y REDACV, habiendo acreditado debidamente tales extremos en la documentación aportada a la licitación, por lo que debieron otorgarse 4 puntos a su oferta en el mencionado criterio de adjudicación.

El órgano de contratación, en el informe sobre el recurso, considera ajustada a derecho la pretensión de la recurrente ya que se ha constatado que, efectivamente, GP PHARMA, S.A. tiene implantada la mensajería ORDERS, DESADV y REDACV, lo que evidencia que la mesa de contratación cometió un error al valorar su oferta en este criterio con 0 puntos. Por tanto, considera que la proposición de la recurrente debió recibir 4 puntos en el criterio en cuestión, lo que determina que la puntuación global en los criterios de adjudicación pase de 46 puntos a 50, empatando con la oferta al lote 3 de la otra empresa licitadora, razón por la que en la nueva adjudicación tendrían que aplicarse los criterios de desempate establecidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

En sus alegaciones al recurso, la entidad ABBVIE SPAIN, S.L.U. señala que *“se atiene al contenido del informe emitido por la Dirección Económico-Administrativa del Hospital Universitario Reina Sofía y de la Plataforma de Logística Sanitaria de Córdoba, comprendiendo la existencia de un error material que mermaría las pretensiones de la mercantil GP PHARMA, S.A.”*

**SEXTO.** Expuestas las alegaciones de las partes, procede examinar el motivo del recurso.



Este Tribunal ha comprobado que en la documentación aportada por GP PHARMA, S.A. a la licitación figura un Anexo VIII denominado <<Acuerdo de desarrollo logístico con EDI>> donde el representante de la empresa declara que la misma *“dispone del INTERCAMBIO ELECTRÓNICO DE DATOS VÍA SISTEMA EDI de forma inmediata, para el caso de resultar adjudicataria.”*

Es por ello que su oferta debió recibir 4 puntos en el criterio de evaluación automática <<implantación de intercambio electrónico de datos>> descrito en el Anexo al cuadro resumen del pliego de cláusulas administrativas particulares, extremo que reconoce expresamente el órgano de contratación en su informe al recurso, donde manifiesta que la puntuación de 0 puntos otorgada a la oferta de la recurrente en el criterio señalado obedece a un error material de la mesa de contratación.

Al respecto, hemos de indicar que el reconocimiento del error en la valoración por parte del órgano de contratación podría considerarse como un allanamiento a la pretensión deducida por la recurrente en su escrito de interposición. Como tal, esta figura no se recoge entre los medios de terminación del procedimiento administrativo, puesto que el artículo 87 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, solo menciona -entre los que tienen este efecto- la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el Ordenamiento Jurídico, la declaración de caducidad y la imposibilidad material de continuación del procedimiento por causas sobrevenidas.

Por tanto, al no existir una regulación expresa en nuestro ordenamiento administrativo del allanamiento de la Administración a la pretensión del recurrente, hemos de acudir a la regulación que sobre esta materia se contiene en las normas procesales, y en concreto, en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa, cuyo artículo 75 regula el allanamiento de los demandados y dispone en su apartado 2 que



*“Producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico (...)”*

Así las cosas, con carácter general, el reconocimiento del órgano de contratación a la pretensión deducida por el recurrente será válido y permitirá la estimación del recurso, siempre que con ello no se incurra en una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico en términos del artículo 75 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, o en una ilegalidad ostensible como señala la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo 1104/2015, de 25 de febrero, pues, en todo caso, lo que habrá de impedirse es que el allanamiento provoque un notorio fraude a los intereses públicos o una lesión de derechos subjetivos de terceros.

En el sentido expuesto se viene pronunciando este Tribunal en numerosas resoluciones, entre ellas, las Resoluciones 151/2014, de 7 de julio y 424/2015, de 17 de diciembre. También el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales acoge la aplicación a estos supuestos de la figura del allanamiento regulado en la Ley Reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa. Así en su Resolución 104/2013, de 14 de marzo, ya señaló que *<<En esta tesitura, se impone considerar, previa a cualquier otra disquisición, los efectos del reconocimiento de la pretensión de la recurrente efectuada por la Administración, cuestión ya abordada por este Tribunal en su Resolución 295/2012 (recurso 280/2012), que sentó el criterio –hoy reiterado- de que aquél puede ser asimilado al allanamiento de la Administración en el proceso contencioso-administrativo. De él se ocupa el artículo 75 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa, que previene que en tales casos se ha de dictar sentencia estimatoria de las pretensiones del demandante “salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico”, lo que, como constata la citada Resolución 295/2012, obliga a entrar en el fondo de la cuestión para apreciar si se da o no esa infracción manifiesta del Ordenamiento.>>*



En el supuesto analizado, aplicando la doctrina expuesta sentada por este Tribunal y el resto de Tribunales de Recursos Contractuales, nos encontramos con que el reconocimiento por el órgano de contratación de los motivos en que se fundamenta el recurso no supone infracción jurídica alguna, toda vez que ha quedado acreditado que la recurrente aportó la documentación necesaria para recibir la puntuación máxima en el criterio de adjudicación discutido -que es lo que sostiene el escrito de impugnación analizado-, si bien por error su oferta recibió 0 puntos.

Por tanto, debe acogerse el reconocimiento de la Administración a la pretensión deducida de contrario y con estimación del recurso interpuesto, procede anular el acto impugnado -respecto al lote 3- con retroacción de las actuaciones al momento en que se cometió la infracción en la valoración de la oferta de la recurrente, a fin de que se otorgue a la misma 4 puntos en el criterio debatido y se lleve a cabo una nueva adjudicación conforme a los términos previstos en los pliegos.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## ACUERDA

**PRIMERO.** Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **GP PHARM, S.A.** contra la resolución, de 17 de septiembre de 2015, de la Directora Gerente del Hospital Universitario Reina Sofía de Córdoba, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, por la que se adjudica el contrato denominado “Suministro de medicamentos con destino a los centros integrados en la Plataforma Logística Sanitaria de Córdoba” respecto al lote 3, (Expte. 100/2015. PA 6/2015), y en consecuencia, anular dicho acto con retroacción de las actuaciones en los términos expuestos en el fundamento de derecho sexto de esta resolución.





**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación respecto al lote 3 de la citada contratación.

**TERCERO.** Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

